

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley - 8167 -

Art. 1º .- Fijase en la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS VEIN
TINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES -
MIL VEINTE PESOS (\$ 11.829.733.020) el Presupuesto General -
de la Administración Provincial (Administración Central y -
Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1974, con -
destino al cumplimiento de las finalidades que se indican a
continuación, las que se detallan por función y analíticamen
te en planillas anexas que forman parte integrante de la pre
sente ley:

(en pesos)

FINALIDAD	TOTAL	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
Administración			
General.....	1.695.472.545	1.544.338.700	151.133.845
Seguridad.....	1.486.078.189	1.364.793.942	121.284.247
Sanidad.....	1.473.707.621	942.418.540	531.289.081
Cultura y Educa- ción.....	3.634.146.706	3.431.733.196	202.413.510
Desarrollo de la			
Economía.....	2.233.657.290	815.180.949	1418.476.341
Bienestar Social.	1.136.208.522	996.688.038	139.520.484
Deuda Pública....	191.019.813	114.407.449	76.612.364
A Clasificar.....	522.860.646	253.071.450	269.789.196
Total.....	12.373.151.332	9.462.632.264	2910.519.068
Economías.....	- 543.418.312		
TOTAL Neto.....	11.829.733.020		

Artº 2º.- Estímase en la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 11.961.213.814) el Cálculo de Recursos destinado a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente ley:

(en pesos)

CONCEPTO	IMPORTE
Recursos Específicos de Administración Central.....	10.291.460.794
Recursos Específicos de Organismos Descentralizados.....	<u>1.669.753.020</u>
TOTAL.....	<u>11.961.213.814</u>

Artº 3º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, y las Leyes números 8160 y 8162 estímase el siguiente balance financiero preventivo, cuyo detalle obra en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones (Artículo 1º).....	11.829.733.020
Erogaciones Ley nº 8160.....	65.744.905
Erogaciones Ley nº 8162.....	<u>65.735.339</u>
SUB-TOTAL.....	11.961.213.814
Recursos (Artículo 2º).....	<u>11.961.213.814</u>
RESULTADO.....	<u>-.-</u>

Artº 4º.- Fíjase en CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (169.524) el número de cargos de la planta permanente de personal de la Administración Central y Organismos Descentralizados, que por grupos ocupacionales, finalidades y funciones se detalla en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artº 5º.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, constituyen autorizaciones legales

SECRETARÍA DE HACIENDA

para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones, para la Administración Central y Organismos Descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artº 6º.- Fijase en las sumas que para cada caso se indica, los presupuestos operativos de erogaciones de los siguientes organismos de asistencia, provisión y seguridad social para el año 1974, estimándose los cálculos de recursos destinados a financiarlos en los mismos importes, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

(en pesos)

ORGANISMO	IMPORTE
Instituto de Obra Médico Asistencial.....	325.691.100
Instituto de Previsión Social.....	1.868.269.260
Instituto de Seguridad Social.....	141.940.000

Artº 7º.- Fijase en la suma de MIL SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 1.070.000.000) el Presupuesto de Erogaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires para el año 1974, estimándose el cálculo de recursos destinado a financiarlo en el mismo importe, de acuerdo al detalle que figura en planillas anexas, que forman parte integrante de la presente ley.

Artº 8º.- Los créditos fijados en la Partida "Otras Contribuciones", serán afectados en no menos de un cinco por ciento (5%) en concepto de economías. En conjunto el Item "Obligaciones del Tesoro y Crédito de Emergencia" contribuirá a formar las economías del artículo 1º por un total de pesos CUCENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 45.161.350). El resto de las economías será prorrateado por el Poder Ejecutivo en proporción directa al total de créditos asignados a cada Jurisdicción de la Administración Central.

Artº 9º.- Las economías por no inversión dispuestas en la presente ley deberán efectuarse, para la Administración Central, sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

ART º 10.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán

16

que, las reestructuraciones y modificaciones que consideren necesarias en sus respectivas jurisdicciones, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º y las erogaciones figurativas, con estas limitaciones:

- I - No podrán disponerse transferencias de créditos entre distintos caracteres, jurisdicciones y finalidades. Esta limitación no es aplicable cuando la fuente de la transferencia sean los créditos previstos en el ítem "Obligaciones del Tesoro y crédito de Emergencia", los que también podrán transferirse entre sí, cualquiera fuere su clasificación presupuestaria, con excepción de la partida "Emergencia y Ajuste" que no podrá reforzarse. Esta limitación es extensiva a todo crédito homónimo de cualquier jurisdicción;
- II - No podrán transferirse créditos entre "Erogaciones Corrientes" y "Erogaciones de Capital";
- III - No podrá incrementarse el crédito de la partida "Personal", con excepción de los refuerzos que se dispongan a expensas del crédito de "Emergencia y ajuste";
- IV - No podrá reforzarse el crédito para "Gastos reservados, de reserva y eventuales", exceptuándose de esta limitación la partida Subprincipal 2 "Situaciones de emergencia" para la que no regirán las limitaciones del inciso I. Los saldos resultantes de la misma no podrán transferirse ni afectarse al cumplimiento de economías;
- V - No podrán transferirse a otro destino los créditos de la partida "Trabajos Públicos". Los correspondientes a "Procedimiento" no podrán transferirse a "Nuevos", salvo que se trate de trabajos definitivamente terminados, con lento ritmo de ejecución u obras paralizadas. En este último caso la paralización debe haberse dispuesto hasta la finalización del ejercicio.

Las limitaciones precitadas no rigen para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos operativos de los Institutos de Previsión Social, Seguridad Social y de Obra Médico Asistencial.

Art. 11º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán, en sus respectivas jurisdicciones:

- A - Reforzar la partida de "Trabajos Públicos" cualquiera sea la fuente de transferencia con las limitaciones del inciso I del artículo precedente;
- B - Efectuar transferencias entre las partidas "Transferencias Corrientes" y "Transferencias de Capital" hasta el importe de sus créditos originales, con las limitaciones establecidas en el inciso I del artículo anterior;

C - Reforzar la partida "Deuda Pública" al margen de las prohibiciones del artículo 10° de la presente;

D - Destinar el crédito de la partida Subprincipal "Otras Contribuciones" al reforzo de los créditos de "Trabajos Públicos" del Cuadro I cuando los mayores recursos o evolución financiera de los respectivos organismos descentralizados hagan inefectivo todo o parte del aporte previsto por la Administración Central, sin sujeción a lo establecido en el artículo anterior;

E - Incrementar el crédito de "Emergencia y Ajuste" previsto en los Organismos Descentralizados, hasta un monto equivalente a los mayores recursos respecto del cálculo total original.

F - Disponer modificaciones en la distribución del número de cargos y créditos de la planta permanente del personal fijado por el Artículo 4° de la presente Ley, con las limitaciones del artículo 10° Inciso I.

Igualmente, el Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades que se le otorgan por las disposiciones del Artículo 10° y del presente, en los señores ministros y titulares de los Organismos de la Constitución y de los Organismos Descentralizados los que actuarán con la previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Art° 12°.- Establécense para la distribución de las afectaciones de recursos, determinados por las disposiciones que rijan para el año fiscal 1974, los importes máximos que a continuación se detallan:

Comisión de Investigaciones Científicas.....	2.400.000
Dirección de Vialidad.....	10.467.780

Suspéndese para el presente ejercicio y a tales fines, la aplicación del porcentaje a que se refiere la Ley 7385 art. 23°, Inciso a).

Art° 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir títulos o bonos de la deuda pública, con intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que actuará como agente financiero del Gobierno, hasta la suma de \$ 400.000.000, con destino a la financiación de las inversiones previstas en el Presupuesto General para erogaciones de Capital.

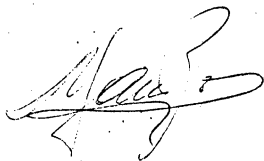
La amortización se convenirá en no menos de 5 años y no más de 12 años, debiéndose establecer un interés que no podrá superar el 20 % anual. En todos los casos, los intereses estarán libres de todo impuesto provincial, presente o futuro, y

del impuesto a las ganancias de acuerdo con el artículo 20° inciso k) de la Ley N° 20.628.

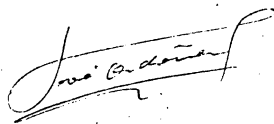
Aféctase al pago de los servicios el producido en el conjunto de impuestos que integran el régimen de Coparticipación Federal en hasta el 5%.

Art° 14 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

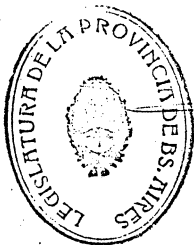
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de
La Plata, a los veinticinco días del mes de
abril de mil novecientos setenta y cuatro.



Secretario de la C.D.D.



Secretario del Senado



PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º
BALANCE FINANCIERO PREVENTIVO

2190

V N° 8167

C O N C E P T O	Administración Central	Organismos Descentralizados	Economías	Subtotal	Leyes n° 8160 y 8162	T O T A L
A) - EROGACIONES NETAS	10.291.431.197	2.081.720.135	- 543.418.312	11.829.733.020	131.480.794	11.961.213.814
- Economías	-.-	-.-	- 543.418.312	- 543.418.312	-.-	- 543.418.312
- EROGACIONES TOTALES BRUTAS	10.291.431.197	2.081.720.135	-.-	12.373.151.332	131.480.794	12.504.632.126
-Erogaciones corrientes	8.615.142.772	847.489.492	-.-	9.462.632.264	124.090.794	9.586.723.058
-Erogaciones de Capital	1.676.288.425	1.234.230.643	-.-	2.910.519.068	7.390.000	2.917.909.068
B) - RECURSOS	10.291.460.794	1.669.753.020	-.-	11.961.213.814	-.-	11.961.213.814
C) - RESULTADO (B - A)	29.597	- 411.967.115	543.418.312	131.480.794	-131.480.794	-.-

